

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



7460

*Resolución de 25 de mayo de 1899, referente á la modificación del artículo preliminar del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela, en 16 de marzo de 1897.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 25 de mayo de 1899.—88º y 41º

*Resuello:*

En virtud de la facultad que el Congreso Nacional, por Acuerdo del 15 de mayo del año corriente, confirió al ciudadano Presidente de la República, para modificar al artículo preliminar del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de Venezuela, en 16 de marzo de 1897; y en vista de la comunicación del referido Instituto, fecha 5 del mes actual, en la que participa éste lo acordado por la Asamblea General extraordinaria de accionistas, celebrada el 5 del presente, y pide autorización para proceder á la mencionada modificación que fija en *doce millones de bolívares*, en vez de *quince millones*, el capital del Banco:

El Primer Magistrado de la República ha convenido en que quede modificado en el sentido expresado, el artículo preliminar del contrato celebrado en 16 de marzo de 1897, entre el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7461

*Ley de 26 de mayo de 1899, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los acreedores del Tesoro Público.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En vista del Mensaje especial que le ha dirigido el Presidente de la Repú-

blica con fecha 21 de abril último, en el que pide á los Cuerpos Colegisladores, que dicten las medidas necesarias al restablecimiento del Crédito Público; y en vista de que la disminución de las Rentas de la Nación hace indispensable la acción eficaz del Congreso al fin expresado,

*Decreta:*

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para celebrar arreglos con los tenedores de deuda y demás acreedores del Estado, por amortizaciones del capital y por los intereses vencidos.

Art. 2º Para llevar á cabo y cumplir dichos arreglos, podrá el Poder Ejecutivo emitir una Deuda que se llamará: «Deuda Nacional de 1899, por amortización é intereses», la cual ganará 3 % de interés anual y tendrá 2 por ciento de amortización anual.

Art. 3º Para el servicio de intereses y amortizaciones de dichas Deudas, se tomará la cantidad necesaria del apartado de la Renta correspondiente del Servicio Público; la cual queda aumentada con el impuesto que se establece en la forma siguiente:

1º Sobre toda especie de tabaco manufacturado en cualquier forma, el de 10 céntimos de bolívar por cada veinte gramos, y las fracciones en proporción.

2º El de 20 céntimos de bolívar por cada kilogramo de licores espirituosos, con excepción de los aguardientes de caña y de cocuy; y

3º El de un 20 % adicional sobre el que paguen en las Aduanas otros artículos de lujo y de vicio.

§ único. El Ejecutivo Nacional determinará el modo de cobrar estos impuestos.

Art. 4º La Deuda Nacional de 1899 por amortización é intereses, será emitida solamente por la cantidad á que monten, según liquidación, todas las acreencias contra el Gobierno Nacional por amortización é intereses vencidos, hasta el día en que se efect-



túen los arreglos respectivos con los acreedores.

Art. 5º. Si para el establecimiento inmediato del servicio de intereses y amortización de la Deuda Nacional, no bastare en lo sucesivo lo que produzca el apartado que en la distribución de la renta corresponde al Crédito Público, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar la acuñación de 2.000.000 de bolívares en plata y para aumentar los derechos arancelarios hasta en un 25 %.

Art. 6º. El producto del aumento de derechos arancelarios á que se refiere el artículo anterior, será exclusivamente aplicado al servicio del Crédito Público, conforme á lo expresado en el mismo artículo.

Art. 7º. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones constitucionales, de cuanto haya hecho en ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 16 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda.

S. ESCOBAR.

7462

*Decreto Legislativo de 26 de mayo de 1899, por el cual se aprueba el arreglo celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Edgar A. Wallis, en 21 de julio de 1898, sobre explotación de teléfonos.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el arreglo celebrado por el Ejecutivo Nacional con Edgar A. Wallis, en 21 de julio de 1898, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Correos y Telégrafos de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, Edgar A. Wallis, como representante de «The Venezuela Telephone & Electrical Appliances Company Limited», (que en adelante se llamará en este contrato «La Compañía de Teléfonos»), en atención á que el contrato para el establecimiento de las líneas telefónicas de la República, celebrado en 11 de junio de 1883 entre el Gobierno Nacional y el señor J. A. Derrom, como Agente de la Compañía Intercontinental de Teléfonos, está á punto de fenecer, y en vista de que esta Compañía es cesionaria del contrato celebrado por el Gobierno de Venezuela con el General Abdón Otazo para el establecimiento de líneas telefónicas en Villa de Cura, La Victoria, Cagua, Turmero, Maracay y Valencia, y entre estas poblaciones y con los caseríos, campos que les corresponden y con esta ciudad, contrato éste que da al concesionario el derecho de introducir libres de derechos de importación los materiales necesarios para el establecimiento y conservación de las líneas y oficinas